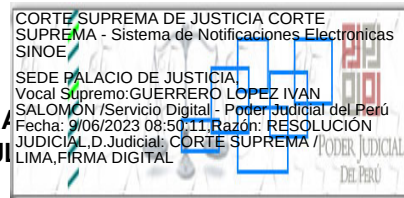




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRIBUTARIA RECURSO DE NULIDAD



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2023 18:04:16, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/07/2023 18:21:16, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/07/2023 12:33:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2023 10:02:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUSTITUCIÓN DE PENA DE CADENA PERPETUA POR EL SURGIMIENTO DE UNA REPRESIÓN PUNITIVA MÁS FAVORABLE, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y AL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO PENAL.

La Ley N.º 30076, del 19 de agosto de 2013, introdujo un cambio en la normativa anterior respecto del último párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Esta modificación condiciona la aplicación de la pena no solo en el supuesto que se produzca lesiones graves o la muerte de la víctima, sino que además dichas consecuencias deben darse en el marco de que el agente actué como integrante de una organización criminal. Se exige que los dos presupuestos se cumplan simultánea o copulativamente, lo que implica que, ante la inconcurrencia de alguno, no corresponde imponerse la cadena perpetua.

Es de aplicación la retroactividad benigna a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política del Estado y el artículo 6 del Código Penal.

La solicitud puede presentarse aun cuando la nueva ley (posteriormente ley intermedia) N.º 30076, ya no se encontraba vigente. No existe ninguna norma restrictiva al respecto.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Norma Fernández Condori o Norma Fernández Flores**, contra la resolución del ocho de junio de dos mil veintidós (a folios 78-79), emitida por la Sala Penal Liquidadora-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró **improcedente la solicitud de adecuación y sustitución de pena**, en el proceso que se le siguió por los delitos de **robo agravado seguido de muerte y abigeato**, en agravio de Carlos Apaza Coila y Feliciano Beltrán Pineda de Apaza; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de

impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo con los Dictámenes Acusatorios N.º 10-2007-MP-1ERAFSMEL-PUNO² y N.º 10-2007-MP-1ERAFSMEL-PUNO (complementario)³, formulado por el Ministerio Público (a folios 143 a 154), los elementos fácticos en este caso consisten puntualmente en lo siguiente:

Se le atribuye a los procesados **Norma Fernández Flores o Norma Fernández Condori**, Juan Carlos Parí López, Efraín Zela Machaca, Guido Cristóbal López Quispe, Yanet López Quispe, Olga Quispe Apaza y Felipe Canaza Mamani, haber ingresado al domicilio de Carlos Apaza Coila y Feliciano Beltrán Pineda de Apaza con la finalidad de despojarlos de 60 cabezas de ganado ovino, lo que se efectuó de una forma violenta y produjo el fallecimiento de los agraviados.

El evento delictivo aconteció el **20 de marzo de 2005, a horas 05:30**, en la comunidad denominada Lactapata, colindante con Lecheuma, distrito de Paucarcolla, lugar al que se constituyeron los efectivos policiales y en el que encontraron amordazado a Carlos Apaza Coila, en posición cúbito ventral y atado sus manos hacia la espalda con una soguilla, de un modo similar se halló a su cónyuge Feliciano Beltrán Pineda. Ambos presentaron lesiones cortantes y contusas en el cuerpo, presumiblemente ocasionados por el empleo de una barreta, palo y piedra.

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

² A folios 15-26.

³ A folios 27-28.

2.2. Estos elementos fácticos fueron subsumidos en el artículo 188 —tipo base—, con la agravante contenida en último párrafo del artículo 189 del Código Penal (en adelante, CP), ambos vigentes al momento de los hechos⁴, y en el primer párrafo del artículo 189-C⁵; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 189. Robo agravado

[...]

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Artículo 189-C. Robo de ganado

El que se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años

[...]

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica de la recurrente, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 83 a 84) contra la resolución mencionada, señaló esencialmente lo siguiente:

3.1. La Sala Superior vulneró su derecho a la igualdad ante la ley al no motivar debidamente su apartamiento de los criterios establecidos en la jurisprudencia invocada como base legal en su solicitud (R. N. N.º 1221-2017), la cual versa en los mismos términos.

3.2. Ante la decisión del colegiado de rechazar su pedido, reiteran que la condena que se le impuso debe ser sustituida por una de 20 años de pena privativa de libertad, a causa de la modificación del tipo penal efectuada por la Ley N.º 30076, conforme al inciso 4 del primer párrafo del artículo 189

⁴ Modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27472, publicada el 5 de junio de 2001.

⁵ Texto original.

del CP, al no haberse determinado que fuera integrante de una organización criminal, lo que se requiere probar para sustentar la pena de cadena perpetua.

CUARTO. DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Dictamen N.º 129-2023-MP-FN-SFSP (folios 15/17 del cuadernillo), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **HABER NULIDAD** en la resolución recurrida, puesto que si bien la recurrente fue condenada a cadena perpetua por el delito de robo seguido de muerte (último párrafo del artículo 189 del CP, modificado por la Ley N.º 27472); sin embargo, posteriormente la Ley N.º 30076 rectificó este párrafo y estableció la pena de cadena perpetua, siempre que concurren de forma copulativa el ser integrante de una organización criminal y, en tal condición, se cause la muerte de la víctima o lesiones graves.

Sostuvo que, con base en la aplicación del principio de retroactividad penal benigna, debe aplicarse la Ley N.º 30076, la cual establece una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años de privación de libertad.

Precisa respecto al *quantum* a imponerse que en la modificación normativa no se ha previsto la circunstancia agravante de tercer grado (si a consecuencia del robo se ocasione la muerte de la víctima), por lo que en el caso concreto la pena a sustituir será de treinta años, que es el máximo de la sanción, al tenerse en cuenta la muerte de los agraviados como consecuencia del delito de robo cometido en su contra.

QUINTO. ALCANCES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE Y SUSTITUCIÓN DE PENAS

5.1. El principio de legalidad, previsto en el literal d del inciso 24 del artículo 2 de la Norma Fundamental tiene una doble dimensión: como principio y como derecho subjetivo del ciudadano. En la segunda dimensión garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y

también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica⁶.

5.2. En nuestro ordenamiento jurídico rige, en teoría, la aplicación inmediata de las normas. En el derecho penal sustantivo este principio determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión⁷. No obstante, esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal siempre que resulte favorable al procesado. Así lo dispone el artículo 103 de la Constitución Política, cuyo texto prescribe: **“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”⁸.**

En conexión con este dispositivo se encuentra el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política, que establece **el principio de la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales.**

5.3. El principio de retroactividad de la ley penal más benigna ha sido desarrollado por el artículo 6 del CP, que textualmente señala: “La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

5.4. Con relación a la interpretación del artículo 6 del CP, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, en la **Sentencia Plenaria N.º 2-2005/CJ-**

⁶ Las STC números 02758-2004-HC/TC y 2723-2018-PHC/TC.

⁷ STC N.º 1300-2002-HC/TC.

⁸ El principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida en que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (STC N.º 09810-2006-PHC/TC).

301A, han dejado establecido que como este dispositivo consagra el instituto de la retroactividad de la ley penal más favorable, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales debe aplicarse la ley más favorable, incluso cuando media sentencia firme de condena, en cuyo caso en tanto la pena subsista, está pendiente o en plena ejecución, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponde, conforme a la nueva ley⁹.

SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (**principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum***). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. Como **antecedentes** a la solicitud de sustitución de pena formulada por la defensa de **Norma Fernández Condori o Norma Fernández Flores**, cuya improcedencia motivó el presente recurso de nulidad, se precisa:

7.1.1. Mediante sentencia del 5 de julio de 2010¹⁰, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, se le condenó a la procesada, en calidad de coautora por los delitos de homicidio calificado en su forma de asesinato, robo agravado y abigeato subtipo robo de ganado, y como tal le impusieron la pena de cadena perpetua.

Dicha decisión judicial fue objeto de recurso de nulidad, impugnándose la condena dictada en su contra.

⁹ Del 30 de septiembre de 2005. Asunto: sustitución de penas por retroactividad benigna. La aplicación de la Ley Penal N.º 28002. **De modo correcto se afirma que se trata en este caso, según doctrina unánime, de una excepción a la prohibición de revivir procesos fenecidos, a la cosa juzgada.**

¹⁰ A folios 32-50.

7.1.2. La Sala Penal Transitoria, mediante la ejecutoria suprema del 22 de marzo de 2011 (Recurso de Nulidad N.º 2811-2010/Puno)¹¹, resolvió no haber nulidad en la sentencia en el extremo que la condenó por los delitos de robo agravado seguido de muerte y abigeato (robo de ganado), en perjuicio de los ya citados, **manteniendo la pena de cadena perpetua**. Se le absolvió en el extremo de delito de homicidio calificado.

7.1.3. Encontrándose en ejecución la cadena perpetua, la defensa de la sentenciada solicitó la sustitución de dicha pena por una más benigna.

7.2. Como se trata de una solicitud de sustitución de pena, se analizarán las modificaciones e interpretaciones del último párrafo del artículo 189 del CP que fueron aplicadas en la sentencia condenatoria:

Como se anotó, **Norma Fernández** fue condenada como autora del delito de robo agravado seguido de muerte, con base en el último párrafo del artículo 189 del CP, modificado por la Ley N.º 27472 del 5 de junio de 2001¹², vigente a la fecha de los hechos (20 de marzo de 2005). El texto literal del mencionado dispositivo ha sido detallado en el considerando segundo de esta ejecutoria suprema.

De su redacción se advierte que **su aplicación opera alternativamente**. Se precisa que se cometa el delito de robo en cualquiera de los tres supuestos para que se aplique la pena de cadena perpetua: **i)** El agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda. **ii)** O si como consecuencia del robo se produce la muerte de la víctima. **iii)** O se le causa lesiones graves a su integridad física o mental¹³.

7.3. El **19 de agosto de 2013**, la Ley N.º 30076 introdujo un cambio en la normativa anterior, puesto que de su redacción fluye el siguiente texto:

¹¹ A folios 51-62.

¹² Ley que deroga los decretos legislativos números 896 y 897 que elevan las penas y restringen los derechos procesales en los casos de delitos agravados.

¹³ Posteriormente, la Ley N.º 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009, modificó el primer párrafo del artículo 189 del CP. En cuanto al último párrafo, continuó con la misma redacción: "La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental (subrayado nuestro).

Se advierte así que, conforme con esta modificación, se condiciona la aplicación de la pena no solo en el supuesto que se produzcan lesiones graves o la muerte de la víctima, sino que además dichas consecuencias deben darse en el marco de que el agente actúe como integrante de una organización criminal; se exige que los dos presupuestos se cumplan simultáneamente, lo que implica que, ante la inconcurrencia de alguno, no corresponde imponerse la cadena perpetua.

7.4. En este *iter* legislativo, finalmente, el último párrafo del artículo 189 del CP fue modificado nuevamente por la Ley N.º 30077 el 20 de agosto de 2013, que entró en vigencia el 1 de julio de 2014, por la cual se vuelve al texto de la Ley N.º 27472.

7.5. Las sucesivas reformas del párrafo final del artículo 189 del CP, han merecido pronunciamiento por parte de las Salas Penales de la Corte Suprema. Al respecto, la Sala Penal Transitoria en la ejecutoria suprema del 23 de marzo de 2016 (**Recurso de Nulidad N.º 2608-2014/Lima**) estableció la siguiente línea interpretativa:

[...] En virtud de una interpretación correctora –en oposición a una literal–, que no atribuye a un texto normativo el significado literal más inmediato sino uno distinto, haciendo uso de un análisis histórico y lógico, en tanto lo contrario produciría resultados ilógicos, injustos, incoherentes o quedarían supuestos privados de regulación: corresponde declarar que la Ley N.º 30077 es una ley correctiva en relación con la Ley N.º 30076; por tanto, los agravios expuestos por el recurrente deben ser rechazados.

Este criterio fue reiterado por la misma sala en la ejecutoria suprema del 2 de mayo de 2016 (**Recurso de Nulidad N.º 2727-2014/Lima**), en la que señaló que:

“[...] La Ley N.º 30007 no puede considerarse técnicamente una nueva ley desde la perspectiva lógica y el enfoque histórico, pues no cambió la perspectiva punitiva de la agravante de tercer grado del artículo 189 del CP”. (subrayado nuestro).

7.6. Posteriormente, la Sala Penal Permanente en la ejecutoria suprema del 6 de marzo de 2018 (**Recurso de Nulidad N.º 1221-2017/Lima**), sostuvo que en efecto la Ley N.º 30076 fue modificada por la Ley N.º 30077, de 20 de agosto de 2013, la cual entró en vigencia recién el 1 de julio de 2014, para volver al texto anterior. Agregó que la diferencia entre los textos legales en comparación es patente. En la primera redacción la circunstancia agravante de tercer grado es de carácter alternativa: funciona cuando el agente integra una organización delictiva o cuando el agente produce la muerte o lesiones graves a la víctima. En la segunda redacción, en cambio, esta circunstancia no contiene una fórmula alternativa sino copulativa: el agente ha de ser integrante de una organización delictiva y, en tal condición y como consecuencia de su conducta, produce la muerte o lesiones graves a la víctima. En consecuencia, debe ampararse la solicitud de sustitución de pena por razones de la presencia de una modificación legal en el tiempo. Así, ante la nueva norma, intermedia, debe sustituirse la pena impuesta.

7.7. Esta posición se mantuvo en la ejecutoria suprema del 28 de agosto de 2019 (**Recurso de Nulidad N.º 163-2019/Lima**), al analizar el texto de la Ley N.º 27472 con relación a la Ley N.º 30076, en que se sostuvo lo siguiente:

La diferencia entre ambas normas legales es más que evidente. En la Ley N.º 27472, la circunstancia agravante de tercer grado es de carácter alternativo y se configurará cuando el agente integra una organización delictiva o cuando el sujeto activo produce la muerte o lesiones graves a la víctima; no obstante, en la Ley N.º 30077, esta circunstancia no es alternativa, sino copulativa, esto es, cuando el agente es parte de una organización criminal y, en su condición de integrante, despliega una determinada acción delictiva, produciendo la muerte o lesiones graves a la víctima¹⁴.

¹⁴ En este caso, se concluyó que la conducta del sentenciado no estaría regulada en la agravante de tercer grado, dado que, si bien el sentenciado participó en el delito de robo agravado, como integrante de una organización delictiva, conforme con la sentencia impugnada, no se acreditó que produjo la muerte o lesionó gravemente a ninguna de sus víctimas. La pena de cadena perpetua fue sustituida por pena privativa de libertad de veinte años.

Este criterio fue reiterado en la ejecutoria suprema del 1 de junio de 2021 (**Recurso de Nulidad N.º 861-2020/Lima**).

7.8. Esta Sala Penal Transitoria en mayoría compartió la interpretación establecida en los tres recursos de nulidad mencionados. En efecto, en la ejecutoria suprema del 10 de agosto de 2021 (**Recurso de Nulidad N.º 863-2020**), se estableció que la Ley N.º 30076, es la ley penal intermedia aplicable, por ser la más benigna.

De una interpretación que parte del texto, pero con criterio básicamente sistemático (por ubicación y por comparación, lo que comprende criterios constitucionales y temporales) fluye que se establece la circunstancia agravante de tercer grado de **carácter conjuntivo**: para la imposición de la cadena perpetua el sujeto activo debe integrar una organización delictiva y, como integrante de la misma, con su accionar haber ocasionado la muerte o lesiones graves a la víctima¹⁵.

Esta línea de interpretación se mantuvo también en mayoría por esta Sala Penal Transitoria en las ejecutorias supremas del 7 de septiembre de 2021 y del 24 de febrero de 2022, recaídas en los **recursos de nulidad números 583-2019 y 926-2021**¹⁶.

7.9. Ahora bien, en el presente caso reiteramos la posición asumida con anterioridad, por lo que conforme con los hechos probados, el delito de robo agravado seguido de muerte se realizó con la participación de la sentenciada en calidad de coautora, sin que se haya establecido que su accionar se dio en el contexto de pertenencia a una organización criminal, lo que excluye la circunstancia agravante de tercer grado si a consecuencia del robo se ocasione la muerte o lesiones graves a la víctima¹⁷.

7.10. En atención a lo anotado, la conducta de **Norma Fernández Condori o Norma Fernández Flores** se subsume en el numeral 1 del segundo párrafo del

¹⁵ Jueza suprema ponente Castañeda Otsu.

¹⁶ Juezas supremas ponentes Pacheco Huancas y Castañeda Otsu, respectivamente.

¹⁷ Por el contrario, conforme con la acusación fiscal, solo se formalizó acusación por el delito de robo con muerte subsecuente por el cual fue sentenciado.

artículo 189 del CP, modificado por la Ley N.º 30076, que sanciona al agente con una pena **no menor de veinte ni mayor de treinta años**.

7.11. Es pertinente anotar que en la Ley N.º 30076, no se ha previsto la circunstancia agravante de tercer grado en forma independiente —**si a consecuencia del robo se ocasione la muerte o lesiones graves a la víctima**—, por lo que en el presente caso **la pena a sustituir será de treinta años de pena privativa de libertad**, que es el máximo de la sanción contemplada, ya que el resultado de la comisión del delito de robo agravado fue la muerte de los dos agraviados como consecuencia de múltiples actos de violencia ejercida en su contra (golpes con objetos punzocortantes, barretas, palos y piedras).

7.12. Así las cosas, este Supremo Tribunal debe precisar, que no son de recibo los criterios esgrimidos por la Sala Penal Superior en el sentido de que, para hacerse valer una norma posterior más favorable, debe invocarse su aplicación necesariamente durante la vigencia de esa nueva norma, pues no existe ningún dispositivo que así lo establezca, lo que significa que dicha solicitud puede presentarse aun cuando la nueva ley (posteriormente ley intermedia) **la Ley N.º 30076, ya no se encontraba vigente**. Cabe la estimación de la solicitud en los términos desarrollados.

7.13. Se adjunta a la presente el voto discordante del juez supremo Cotrina Miñano.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los magistrados y las magistradas que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron **por mayoría**:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la resolución del ocho de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Liquidadora–Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró **improcedente la solicitud de adecuación y sustitución de pena** de cadena perpetua, formulada por la defensa de Norma Fernández Condori o Norma Fernández Flores, en el proceso que se le siguió a por los delitos de robo agravado seguido de

muerte y abigeato, en perjuicio de Carlos Apaza Coila y Feliciano Beltrán Pineda de Apaza. **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA** la sustitución de pena de cadena perpetua y en consecuencia le impusieron la **pena privativa de libertad de treinta años de privación de libertad**.

- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen, y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/jelch